

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Lleidy Daglanis Hernández Troconis
Accionado: Presidencia de la República y otros
Radicación: 2020-004

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora, **LLEIDY DAGLANIS HERNÁNDEZ TROCONIS** contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS**, ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. Como medida de protección solicitó, se entreguen en “*forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria (...) mientras dure el aislamiento social (...) decretado*”, así como una renta básica sin “*condicionamientos*”.

Al fundar su petición afirma la actora, en resumen, que trabaja en la localidad de Rafael Uribe Uribe, barrio Diana Turbay en la venta ambulante de productos perecederos, actividad mediante la cual deriva el sustento personal y familiar. Debido a las medidas de aislamiento social adoptadas tanto por el Gobierno Distrital como por el Gobierno Nacional con el fin de contener el contagio del “**CORONAVIRUS**” o ‘**COVI 19**’, no ha podido volver laborar en la venta ambulante desde el pasado 20 de marzo de 2020 y actualmente “*me encuentro sin recursos*”.

económicos para sufragar mi mínimo vital personal y el de mi núcleo familiar”.

El Gobierno Nacional y Distrital, sostiene, prometieron ayudas que hasta ahora no han sido brindadas; por lo anterior, al no poder atender sus necesidades básicas, se le están vulnerando sus derechos.

2. Mediante providencia del 14 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del pueblo, el Departamento de Planeación Nacional (en adelante DPN) y la Alcaldía Local De Rafael Uribe Uribe.

3. El DPN no sin antes oponerse a las aspiraciones de la actora manifestó en su defensa que, consultada las bases del Sisbén, ella no encuentra afiliada de suerte que el amparo debe negarse al no ser beneficiaria de ningún programa ofrecido por el Gobierno.

4. De su parte, la Alcaldía Local De Rafael Uribe Uribe, alegó falta de legitimación en la causa básicamente porque la actora no ha dirigido petición alguna referida con la ayuda para mitigar los efectos de la pandemia.

5. La Presidencia de la República, se opuso a las pretensiones de la demanda luego de sostener que: “(...) *las ayudas para combatir la crisis del Covid-19 se dispusieron justamente para las personas afectadas por las medidas adoptadas para conjurar la crisis por el Covid-19 y no por circunstancias distintas y ajenas*”, apoyado en los diferentes decretos proferidos sobre el particular, manifestó la falta de legitimación en causa porque no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

6. La Secretaría Distrital de Gobierno, alegó falta de legitimación en la causa, toda vez que no les corresponde atender la petición.

7. La Alcaldía Mayor de Bogotá y demás involucrados guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En el caso que nos ocupa, se anota que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, “*declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote; acto que a su vez, advirtió “*la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva...*”. (Subrayado intencional).

3.1. Lo anterior llevó a Gobierno a expedir los Decretos 531, 593 y 637 del 8, 24 de abril y 6 de mayo de la presente anualidad mediante los cuales ordenó el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional;

el primero desde el 13 de abril de 2020 al 27 del mismo mes y año; el segundo, hasta 11 de mayo hogaño; el tercero prorrogando la medida por 30 días más, limitando la libre circulación salvo las excepciones mencionadas en esos cuerpos normativos. Amén de estas medidas, se previó asimismo, en el Decreto 458 del 22 de marzo del cursante, medidas enderezadas a prestar apoyo económico a aquellas familias en condición de pobreza dentro del Estado de emergencia Económica decretada por causa del ‘Covid-19’ que estuvieran inscritas en los programas del Estado como ‘Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción’.

Al lado de este, se amplió las ayudas para personas que estando en igual condiciones de vulnerabilidad, no hicieran parte de los referidos programas, por tal motivo, se creó el ‘Programa de Ingreso Solidario’ regulado por el Decreto 518 del 4 de abril del año en curso, a través de transferencia monetaria, siempre que estén inscritos en el Sisbén (inciso 2, artículo 1).

4. El amparo será negado por cuanto sin desconocer que, en razón de la pandemia, la actividad laboral de la accionante se ha visto seriamente afectada, al punto que depende de esta para el sustento personal y familiar, no lo es menos que el Gobierno Nacional, según acaba de reseñarse, diseñó diferentes programadas orientados a mitigar los efectos negativos del virus a la población más vulnerable. Sin embargo, para ser beneficiaria de las ayudas la señora Lleidys Daglanis Hernández Troconis debió, previamente haberse inscrito en alguno de estos planes, y haber agotado las diferentes etapas contempladas para tal efecto.

Situación que se echa de menos en el plenario pues, la accionante no demostró estar inscrita en los referidos programas como tampoco se avizora haber suscitado la presente controversia ante las entidades pertinentes, lo que torna improcedente el amparo por subsidiaridad; recuérdese, la acción de resguardo, para su prosperidad, ante todo, el juez debe verificar “(...) si existen otros mecanismos de defensa judicial

que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia” (T-471 de 2017). La situación sube de punto, porque según lo manifestó el DPN la actora no está en las bases del Sisbén, requisito necesario para ser acreedora del beneficio.

Pensar de modo diferente, sería desconocer el derecho a la igualdad de aquellas personas, que con antelación se han inscrito en los referidos programas, y por contera agotado todo un procedimiento. Lo anterior no obsta si la accionante lo desea promueva la petición pertinente ante las autoridades gubernamentales demostrando que se encuentra en las condiciones que la hacen merecedoras de un trato mas especial o amplio.

5. Lo así analizado lleva a negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por la señora **LLEIDY DAGLANIS HERNÁNDEZ TROCONIS** por las razones anotadas en precedencia.

Radicado: 2020-004
Accionante: Lleidys Daglanis Hernández Troconis
Accionado: Presidencia de la República y otros

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd